

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma los artículos 27, 41, 58, 75, 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en materia de igualdad sustantiva en el presupuesto público, a cargo de la diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva, del Grupo Parlamentario de Morena
- 25** Que reforma los artículos 13, 16, 33, 35, 38, 41, 51, 52, 58, 311, 413, 631, 730, 735, 786, 1148, 1167, 1313, 1328, 1549 bis, 1593, 1594, 2317, 2320, 2321, 2448 g, 2555, 2773, 2917, 2999 y 3052 del Código Civil Federal, en materia de armonización, a cargo de la diputada Claudia Rivera Vivanco, del Grupo Parlamentario de Morena
- 53** Que reforma el inciso e) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de servicios inherentes y complementarios al servicio público de panteones, a cargo de la diputada Claudia Rivera Vivanco, del Grupo Parlamentario de Morena
- 75** Que reforma la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de acciones de inconstitucionalidad promovidas por los ayuntamientos, a cargo de la diputada Claudia Rivera Vivanco, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 2 de diciembre

INICIATIVA DE LA DIP. ANA ELIZABETH AYALA LEYVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 41, 58, 75, 85, 110 Y 111 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO.

La suscrita, **ANA ELIZABETH AYALA LEYVA**, diputada federal en la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta a consideración de esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27, 41, 58, 75, 85, 110 Y 111 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA EN EL PRESUPUESTO PÚBLICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con la ONU, son múltiples las razones por las que las mujeres enfrentan desigualdades en su vida: realizan mayores trabajos por los que se les retribuye menos, enfrentan adversidades que les impiden desarrollarse social y profesionalmente, y son víctimas de distintos tipos de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entre otras.

Por esta razón, desde el ámbito internacional se han generado diversas convenciones que buscan erradicar las desigualdades existentes entre hombres y mujeres. Entre ellas se pueden encontrar la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW por sus siglas en inglés), la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (mejor conocida

como la Convención de Belem do Pará) y la *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, de las cuales el Estado mexicano es parte.*

Esto representa no solo el compromiso que tiene México para trabajar por una sociedad más igualitaria, sino también la responsabilidad de generar espacios más justos para las mujeres mexicanas. Sin embargo, el desafío no es fácil. Según el reciente censo del INEGI (2020), en el país habitan poco más de 64.5 millones de mujeres, lo que representa el 51.2 % de la población total (INEGI, 2020).

De ellas, se encuentra que 6 millones son indígenas, 3.3 millones cuentan con alguna discapacidad y 2.7 millones son analfabetas. Es decir, las condiciones de vulnerabilidad se incrementan. Y aunque en los últimos 20 años la participación de las mujeres ha incrementado en el ámbito laboral, México continúa estando en el lugar 122 de entre 156 países que comparan la brecha de género (INMUJERES, 2021).

El presupuesto público es una herramienta fundamental para cerrar las brechas de desigualdad de género. La incorporación de la igualdad sustantiva en la asignación y ejecución de recursos permite que las políticas públicas estén alineadas con las necesidades específicas de las mujeres, especialmente aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad, como las mujeres indígenas, rurales o con discapacidad. Sin embargo, la falta de mecanismos claros para garantizar la igualdad sustantiva en el ejercicio del gasto público ha perpetuado desigualdades estructurales, subrayando la necesidad de fortalecer el marco normativo para asegurar un impacto real y sostenido.

En este contexto, garantizar que el presupuesto público sea un motor de cambio implica promover una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres. Al respecto, la académica y activista feminista Evangelina García Prince definió la igualdad sustantiva *como aquella que se distingue por generar mecanismos y acciones para transitar de una igualdad jurídica a una de facto entre mujeres y hombres, la igualdad de oportunidades, la igualdad de trato y la transversalidad de la igualdad de género* (García, 2008).

En ese sentido, para traducir lo elaborado *de jure* a una aplicación *de facto* se necesita avanzar en dos pistas: la primera, lograr que las mujeres se apropien de los derechos que ellas poseen y la segunda, que exista una armonización legislativa sobre todas las leyes y reglamentos a partir de lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres que son la columna vertebral de la construcción de derechos.

De esta forma, la armonización legislativa no solo implica reformar leyes y reglamentos, sino también generar un andamiaje de políticas públicas con perspectiva de género, de modo que todos los sistemas puedan operar transversalmente tanto a nivel federal como estatal. Por ello, esta iniciativa busca incluir el principio de igualdad sustantiva, en apego a las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dentro de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Asimismo, esta propuesta busca fortalecer el marco normativo para que la igualdad sustantiva y la perspectiva de género se integren de manera transversal en todo el ciclo del gasto público. Esto implica que la planeación, asignación, ejercicio y evaluación de los recursos consideren las diferencias estructurales que enfrentan mujeres y hombres, garantizando que los programas y subsidios públicos respondan efectivamente a las necesidades específicas de cada grupo poblacional. Con ello, se avanza hacia una administración presupuestaria más justa, incluyente y sensible a las condiciones de desigualdad que persisten en diversos ámbitos sociales y económicos.

De igual forma, se promueve que los procesos de seguimiento y evaluación del desempeño público incorporen metodologías y datos desagregados que permitan medir los impactos diferenciados del gasto y los avances reales en la reducción de brechas. Esta visión no solo refuerza la rendición de cuentas con enfoque de derechos humanos, sino que consolida al presupuesto como una herramienta de transformación social, capaz de garantizar la equidad, la transparencia y la justicia

redistributiva que demanda la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en México.

Por lo que a continuación se muestra un cuadro comparativo de lo que se busca reformar:

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 27. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo: 	Artículo 27. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:
III. Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género. 	III. Las acciones que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Artículo 41. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:	Artículo 41. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. (...)	I. (...)
a) a e) (...)	a) a e) (...)
II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:	II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:
a) a ñ) (...)	a) a ñ) (...)
o) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	o) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres, incorporando la perspectiva de género conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
p) a w) (...)	p) a w) (...)
Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:	Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:
I. (...)	I. (...)
a) a d) (...)	a) a d) (...)
II. (...)	II. (...)

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

...

...

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, **igualdad sustantiva, no discriminación**, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico

como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y

como por región del país, entidad federativa y municipio, **incluida su condición de género y otros factores de vulnerabilidad interseccional, tales como pertenencia indígena o afromexicana, discapacidad, edad, condición rural y demás que prevea la normativa aplicable;**

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos, **con perspectiva de género orientada al cierre de brechas;**

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, **incorporando de manera transversal la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras de acceso para las mujeres y niñas;**

evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, **incluyendo, cuando corresponda, trazabilidad y reporte con datos desagregados por sexo y otros factores de vulnerabilidad;**

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación, **asegurando metodologías e indicadores con perspectiva de género y medición del cierre de brechas;**

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y

forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos; VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos. **Dichos reportes deberán presentar, cuando sea aplicable, resultados e impactos diferenciados por sexo y análisis del avance en la reducción de brechas de desigualdad.**

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo. **En todo caso, la**

	formulación, operación, seguimiento y evaluación de subsidios observará lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente: I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y	Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se sujetarán a lo siguiente: I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes,

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá

incorporando en las evaluaciones la perspectiva de igualdad sustantiva y el análisis de impactos diferenciados por sexo y otros factores de vulnerabilidad; y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres. **Asimismo, deberán contener un análisis del efecto de dichos recursos en la igualdad sustantiva, con indicadores de cierre de brechas y, cuando sea posible, desagregaciones adicionales (por pertenencia indígena o afroamericana, discapacidad, edad y ámbito rural/urbano).**

actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del ~~Distrito Federal~~, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes. **La información publicada deberá, en la medida de lo posible, disponerse en formatos de datos abiertos que permitan identificar resultados e impactos diferenciados por sexo.**

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a

	través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior. En dichos informes deberán destacarse las acciones y resultados orientados a la igualdad sustantiva, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.
Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas	Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados. Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales.

a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

...

...

...

...

...

...

Dicha evaluación deberá incorporar, cuando corresponda, la perspectiva de igualdad sustantiva conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

...

...

a) a i) (...)

....

...

...

...

VII. Cuando la materia evaluada lo amerite, los términos de referencia de las evaluaciones externas deberán prever la inclusión de especialistas en igualdad de género y derechos humanos, así como técnicas e instrumentos adecuados

	para medir impactos diferenciados por sexo.
Artículo 111. La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas. (...) El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género. 	Artículo 111. La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas. (...) El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

y de la Ley General para la Igualdad
entre Mujeres y Hombres.

...

...

...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 27, 41, 58, 75, 85, 110 y 111 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar de la siguiente manera:

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 27. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

...

...

III. Las acciones que promuevan la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género **conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

...

...

...

Artículo 41. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. (...)

a) a e) (...)

II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

a) a ñ) (...)

o) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres, **incorporando la perspectiva de género conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

p) a w) (...)

Artículo 58. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

I. (...)

a) a d) (...)

II. (...)

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

...

...

...

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad **sustantiva** entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Artículo 75.- Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, **igualdad sustantiva, no discriminación**, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio, **incluida su condición de género y otros factores de vulnerabilidad interseccional, tales como pertenencia indígena o afromexicana, discapacidad, edad, condición rural y demás que prevea la normativa aplicable;**

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa. En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos, **con perspectiva de género orientada al cierre de brechas;**

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros, **incorporando de manera transversal la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras de acceso para las mujeres y niñas;**

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, **incluyendo, cuando corresponda, trazabilidad y reporte con datos desagregados por sexo y otros factores de vulnerabilidad;**

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación, **asegurando metodologías e indicadores con perspectiva de género y medición del cierre de brechas;**

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Dichos reportes deberán presentar, cuando sea aplicable, resultados e impactos diferenciados por sexo y análisis del avance en la reducción de brechas de desigualdad.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo. **En todo caso, la formulación, operación, seguimiento y evaluación de subsidios observará lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

Artículo 85.- Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México** se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, **incorporando en las evaluaciones la perspectiva de igualdad sustantiva y el**

análisis de impactos diferenciados por sexo y otros factores de vulnerabilidad;
y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres. **Asimismo, deberán contener un análisis del efecto de dichos recursos en la igualdad sustantiva, con indicadores de cierre de brechas y, cuando sea posible, desagregaciones adicionales (por pertenencia indígena o afromexicana, discapacidad, edad y ámbito rural/urbano).**

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes. **La información publicada deberá, en la medida de lo posible, disponerse en formatos de datos abiertos que permitan identificar resultados e impactos diferenciados por sexo.**

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de **la Ciudad de México**, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior. **En dichos informes deberán destacarse las acciones y**

resultados orientados a la igualdad sustantiva, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría.

Artículo 110.- La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. **Dicha evaluación deberá incorporar, cuando corresponda, la perspectiva de igualdad sustantiva conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

...

...

a) a i) (...)

....

...

...

...

VII. Cuando la materia evaluada lo amerite, los términos de referencia de las evaluaciones externas deberán prever la inclusión de especialistas en igualdad de género y derechos humanos, así como técnicas e instrumentos adecuados para medir impactos diferenciados por sexo.

Artículo 111. La Secretaría verificará periódicamente, al menos cada trimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

(...)

El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género **conforme a lo estipulado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.**

...

...

...

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

- García, E. (2008) *Políticas de igualdad, equidad y gender mainstreaming ¿De qué estamos hablando?: Marco conceptual*. PNUD.
- INEGI (2020) *Censo 2021. Presentación de resultados*. En INEGI. A través de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_ejecutiva_EUM.pdf

- INMUJERES (2021) *Desigualdad en cifras*. A través de:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N02.pdf
- Ortiz, A. (2019) "Igualdad sustantiva y políticas públicas en México". En *Revista Instituto Belisario Domínguez*. México: Senado de la República. A través de:
<http://revista.ibd.senado.gob.mx/index.php/PluralidadyConsenso/article/viewFile/584/546>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 25 días del mes de noviembre de 2025.

SUSCRIBE



DIPUTADA ANA ELIZABETH AYALA LEYVA

“2025, año de la Mujer Indígena”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13, 16, 33, 35, 38, 41, 51, 52, 58, 311, 413, 631, 730, 735, 786, 1148, 1167, 1313, 1328, 1549 BIS, 1593, 1594, 2317, 2320, 2321, 2448 G, 2555, 2773, 2917, 2999 Y 3052 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN.

La que suscribe, Diputada Federal Claudia Rivera Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1 y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de nuestra Honorable Asamblea, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13, 16, 33, 35, 38, 41, 51, 52, 58, 311, 413, 631, 730, 735, 786, 1148, 1167, 1313, 1328, 1549 BIS, 1593, 1594, 2317, 2320, 2321, 2448 G, 2555, 2773, 2917, 2999 Y 3052 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

En México el Código Civil Federal es uno de los ordenamientos jurídicos más antiguos de los que se tiene registro, sus primeros antecedentes se encuentran a partir de la Constitución de 1824, cuando los estados comenzaron a hacer uso de sus facultades para legislar en materia civil, teniendo como primer código civil del México independiente, el “Código Civil de Oaxaca” en el año de 1827.

Durante ese periodo, al no reservarse la Federación la facultad de dictar un código civil con vigencia para toda la República, aquélla se entendió concedida a los Estados



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

miembros como atributo de las soberanías locales, de acuerdo con el principio de las facultades implícitas según el cual las facultades que no están reservadas a la Federación se entienden concedidas a los Estados.¹

No fue hasta el año de 1928, durante la administración del presidente Plutarco Elías Calles, que se expidió el “Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal” sin embargo, su entrada en vigor se retrasó hasta el 01 de octubre de 1932. Esto sucedió en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas a la presidencia por el Congreso de la Unión.

La denominación del código fue modificada en 1974 como consecuencia de la desaparición de los últimos territorios federales para quedar como lo conocimos hasta mayo del 2000, "Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".² El último nombre que adoptó el código antes de su modificación definitiva.

El 29 de mayo del año 2000 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pero ahora realizadas por el Congreso de la Unión. Entre otros artículos se reformó el primero para modificar la denominación del Código y quedar como "CÓDIGO CIVIL FEDERAL"³ tal y como se le conoce hasta la

¹ Aguilar, A., & Derbez, J. (1960). Panorama de la legislación civil en México. México, DF: Universidad Nacional Autónoma de México.

² Cárdenas, H. (2008). El código civil federal (origen, fundamento y constitucionalidad). Revista Mexicana de Derecho, (10), 1-35.

³ Disponible para consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>



“2025, año de la Mujer Indígena”

actualidad, con la pretensión de ser aplicable a toda la República, pero ya no sólo como hasta entonces lo era en materia federal, sino, en cualquier caso.

En este punto, resulta evidente que, a pesar de la modificación en su denominación, el Código Civil Federal continuaba siendo, en esencia, un código civil aplicable principalmente a la capital del país, que en ese entonces aún conservaba la calidad jurídica de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión.

El código actualmente vigente continúa haciendo referencia al Distrito Federal; no obstante, dicha entidad dejó de existir como tal. Desde la creación de la Asamblea de Representantes de la Ciudad de México en 1987, así como a partir del proceso de alternancia política, se fue impulsando de manera constante una reforma política del otrora Distrito Federal.

Recordemos que la creación de este, fue la consecuencia del artículo 50, fracciones XXVIII y XXIX, de la Constitución federal de 1824, que facultaba al Congreso para “elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación y ejercer en su distrito las atribuciones del Poder Legislativo de un Estado...”.⁴ Y esto fue ratificado con la Constitución de 1917 además de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales del 14 de abril de ese año, en la que se confirmaban las trece municipalidades existentes.⁵

La reforma política que transformó al Distrito Federal en Ciudad de México como entidad federativa llegó finalmente el 29 de enero de 2016 cuando se publicaron en

⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1985, p. 29.

⁵ Rabell García, E. (2017). La reforma política de la Ciudad de México. *Cuestiones constitucionales*, (36), 243-270.



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que modificó varios artículos para crear el gobierno de la Ciudad de México. Siendo el artículo 122 constitucional el principal en cuestión. El artículo se encuentra dividido en tres apartados que establecen la forma de gobierno, las reglas federales y las normas metropolitanas. Este artículo en su fracción VI renombró las hasta entonces conocidas como “delegaciones”, que pasaron a ser “demarcaciones territoriales” y señaló que su gobierno estaría a cargo de las Alcaldías.

También se modificaron los artículos 43 y 44 de la Constitución, el último de éstos señala que “La Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México”.⁶

Es por lo anteriormente expuesto, que, en estricto apego a las modificaciones constitucionales de la reforma política de la Ciudad de México, desapareció el nombre e implicaciones jurídicas del *Distrito Federal* al igual que las *delegaciones* en las que se encontraba dividido. Por lo que esta soberanía debe reconocer y adaptar estos cambios en todos los ordenamientos legales vigentes. Esa es la esencia de la presente propuesta.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo con el texto vigente y los cambios propuestos:

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“2025, año de la Mujer Indígena”

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. a III. ... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y V. ...	ARTÍCULO 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. a III. ... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en la Ciudad de México o en la República tratándose de materia federal; y V. ...
ARTÍCULO 16.- Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.	ARTÍCULO 16.- Los habitantes de la Ciudad de México tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.
ARTÍCULO 33.- ... Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. ...	ARTÍCULO 33.- ... Las que tengan su administración fuera de la Ciudad de México pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. ...

“2025, año de la Mujer Indígena”

ARTÍCULO 35.- En el Distrito Federal, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.	ARTÍCULO 35.- En la Ciudad de México, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.
ARTÍCULO 38.- ... La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.	ARTÍCULO 38.- ... La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.
ARTÍCULO 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le	ARTÍCULO 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le

“2025, año de la Mujer Indígena”

correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.	correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.
ARTÍCULO 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	ARTÍCULO 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda de la Ciudad de México o de los Estados.
ARTÍCULO 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Delegación en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Delegación colindante.	ARTÍCULO 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la Demarcación Territorial de la Ciudad de México colindante.
ARTÍCULO 58.- ... Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, el Distrito Federal	ARTÍCULO 58.- ... Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, la Ciudad de México
ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático	ARTÍCULO 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.	mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.
ARTÍCULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.	ARTÍCULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley Para Adolescentes de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 631.- En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. ...	ARTÍCULO 631.- En cada Demarcación Territorial de la Ciudad de México habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

“2025, año de la Mujer Indígena”

	...
ARTÍCULO 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal , en la época en que se constituya el patrimonio.	ARTÍCULO 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México en la época en que se constituya el patrimonio.
ARTÍCULO 735.- Con el objeto de favorecer a formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan: I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; II. a III. ...	ARTÍCULO 735.- Con el objeto de favorecer a formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan: I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno de la Ciudad de México que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común; II. a III. ...
ARTÍCULO 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el Distrito Federal y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.	ARTÍCULO 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en la Ciudad de México y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.
ARTÍCULO 1148.- La Unión o el Distrito Federal , los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para	ARTÍCULO 1148.- La Unión o la Ciudad de México , los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para

“2025, año de la Mujer Indígena”

la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.	la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.
ARTÍCULO 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr: I. a IV. ... V. Contra los ausentes del Distrito Federal que se encuentren en servicio público; VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito Federal .	ARTÍCULO 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr: I. a IV. ... V. Contra los ausentes de la Ciudad de México se encuentren en servicio público; VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro de la Ciudad de México .
ARTÍCULO 1313.- Todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I. a VI. ...	ARTÍCULO 1313.- Todos los habitantes de la Ciudad de México de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: I. a VI. ...
ARTÍCULO 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes del Distrito Federal , los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.	ARTÍCULO 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes de la Ciudad de México , los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.
ARTÍCULO 1549 BIS.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un	ARTÍCULO 1549 BIS.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un



“2025, año de la Mujer Indígena”

inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente: I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto; II. a VI. ...	inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades de la Ciudad de México o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente: I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto; II. a VI. ...
ARTÍCULO 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.	ARTÍCULO 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en la Ciudad de México cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.
ARTÍCULO 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban	ARTÍCULO 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban

“2025, año de la Mujer Indígena”

tener su ejecución en el Distrito Federal .	tener su ejecución en la Ciudad de México .
ARTÍCULO 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad. Los contratos por los que el Gobierno del Distrito Federal enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas. En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán	ARTÍCULO 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad. Los contratos por los que el Gobierno de la Ciudad de México enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas. En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno de la Ciudad de México sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán

“2025, año de la Mujer Indígena”

otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno del Distrito Federal sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios del Distrito Federal, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.	otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior. Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno de la Ciudad de México sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios de la Ciudad de México, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.
ARTÍCULO 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.	ARTÍCULO 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.
ARTÍCULO 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.	ARTÍCULO 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.
ARTÍCULO 2448 G.- El arrendador deberá registrar el contrato de	ARTÍCULO 2448 G.- El arrendador deberá registrar el contrato de

“2025, año de la Mujer Indígena”

arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato. ... Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal.	arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato. ... Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno de la Ciudad de México.
ARTÍCULO 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I. ... II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o III. ...	ARTÍCULO 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes: I. ... II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de otorgarse; o III. ...
ARTÍCULO 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces	ARTÍCULO 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces



“2025, año de la Mujer Indígena”

el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse.	el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de otorgarse.
ARTÍCULO 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito Federal a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.	ARTÍCULO 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en la Ciudad de México a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.
ARTÍCULO 2917.- ... Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.	ARTÍCULO 2917.- ... Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno de la Ciudad de México para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.
ARTÍCULO 2999.- Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.	ARTÍCULO 2999.- Las oficinas del Registro Público se establecerán en la Ciudad de México y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

“2025, año de la Mujer Indígena”

ARTÍCULO 3052.- Quien se encuentre en el caso del inciso d), de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento: I. y II. ... III. ... El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación: IV. a VI. ...	ARTÍCULO 3052.- Quien se encuentre en el caso del inciso d), de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento: I. y II. ... III. ... El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación: IV. a VI. ...
--	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado; someto a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 13, 16, 33, 35, 38, 41, 51, 52, 58, 311, 413, 631, 730, 735, 786, 1148, 1167, 1313, 1328, 1549

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

BIS, 1593, 1594, 2317, 2320, 2321, 2448 G, 2555, 2773, 2917, 2999 Y 3052 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN.

Artículo único. Se reforman los artículos 13, 16, 33, 35, 38, 41, 51, 52, 58, 311, 413, 631, 730, 735, 786, 1148, 1167, 1313, 1328, 1549 BIS, 1593, 1594, 2317, 2320, 2321, 2448 G, 2555, 2773, 2917, 2999 y 3052 del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Código Civil Federal

Artículo 13. La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. a III. ...

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en **la Ciudad de México** o en la República tratándose de materia federal; y

V. ...

Artículo 16.- Los habitantes **de la Ciudad de México** tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Artículo 33.- ...

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Las que tengan su administración fuera de la **Ciudad de México** pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

...

Artículo 35.- En la **Ciudad de México**, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las **Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México** así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 38.- ...

La **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 41.- Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México** o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda de **la Ciudad de México** o de los Estados.

Artículo 52.- Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la **Demarcación Territorial de la Ciudad de México** en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la **Demarcación Territorial de la Ciudad de México** colindante.

Artículo 58.- ...

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, la **Ciudad de México**.

...

...

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en **la Ciudad de México**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente

“2025, año de la Mujer Indígena”

hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la **Ley Para Adolescentes de la Ciudad de México**.

Artículo 631.- En cada **Demarcación Territorial de la Ciudad de México** habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe de Gobierno de la **Ciudad de México** o por quien él autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

...

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer a formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

“2025, año de la Mujer Indígena”

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno de **la Ciudad de México** que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

II. a III. ...

Artículo 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en **la Ciudad de México** y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

Artículo 1148.- La Unión o **la Ciudad de México**, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1167. La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. a IV. ...

V. Contra los ausentes **de la Ciudad de México** se encuentren en servicio público;

VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro **de la Ciudad de México**.

Artículo 1313. Todos los habitantes **de la Ciudad de México** de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

I. a VI. ...

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Artículo 1328. Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes **de la Ciudad de México**, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 1549 Bis. Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades **de la Ciudad de México** o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II. a VI. ...

Artículo 1593. Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en **la Ciudad de México** cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1594. Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los

“2025, año de la Mujer Indígena”

nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en **la Ciudad de México**.

Artículo 2317. Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Los contratos por los que el Gobierno **de la Ciudad de México** enajene terrenos o casas para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos económicos, hasta por el valor máximo a que se refiere el artículo 730, podrán otorgarse en documento privado, sin los requisitos de testigos o de ratificación de firmas.

En los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno **de la Ciudad de México** sobre inmuebles de propiedad particular, cuyo valor no rebase el que señala el artículo 730 de este Código, los contratos que se celebren entre las partes, podrán otorgarse en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Los contratos a que se refiere el párrafo segundo, así como los que se otorguen con motivo de los programas de regularización de la tenencia de la tierra que realice el Gobierno **de la Ciudad de México** sobre inmuebles de propiedad particular, podrán también otorgarse en el protocolo abierto especial a cargo de los notarios **de la**

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Ciudad de México, quienes en esos casos reducirán en un cincuenta por ciento las cuotas que correspondan conforme al arancel respectivo.

Artículo 2320. Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Artículo 2321. Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en la **Ciudad de México** en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

Artículo 2448 G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno **de la Ciudad de México**. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

...

Igualmente el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno **de la Ciudad de México**.

“2025, año de la Mujer Indígena”

Artículo 2555. El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

I. ...

II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de otorgarse; o

III. ...

Artículo 2556. El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de otorgarse.

Artículo 2917. ...

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno **de la Ciudad de México** para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo

“2025, año de la Mujer Indígena”

730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en **la Ciudad de México** y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno de **la Ciudad de México**.

Artículo 3052. Quien se encuentre en el caso del inciso d), de la fracción II del artículo 3046, podrá ocurrir directamente ante el Registro Público de la Propiedad para acreditar que ha operado la prescripción conforme al siguiente procedimiento:

I. y II. ...

III. ...

El Director del Registro Público de la Propiedad, además, mandará publicar edictos para notificar a las personas que pudieren considerarse perjudicadas, a costa del interesado por una sola vez en la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México** y en un periódico de los de mayor circulación, si se tratare de bienes inmuebles urbanos. Si los predios fueren rústicos, se publicarán además por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación:

IV. a VI. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LUGAR Y FECHA.

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2025.

NOMBRE Y FIRMA.



CLAUDIA RIVERA VIVANCO

DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SERVICIOS INHERENTES Y COMPLEMENTARIOS AL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES.

La que suscribe, Diputada Federal Claudia Rivera Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de nuestra Honorable Asamblea, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SERVICIOS INHERENTES Y COMPLEMENTARIOS AL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES**, al tenor de lo siguiente:

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

Actualmente, el concepto del servicio de "Panteones" que establece el inciso e) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal, es muy genérico y anacrónico, lo cual, da pie a confusiones, malas interpretaciones o "vacíos legales", que a su vez se traducen en abusos y malas prácticas, en detrimento del servicio, así como en perjuicio de las y los ciudadanos que lo requieren.

La redacción vigente, data de la reforma constitucional de 1983, cuando se incluyeron en el texto constitucional de manera expresa, las fracciones correspondientes a los servicios públicos que estarían a cargo de los municipios, y desde esa fecha, la fracción e), no ha sufrido modificación alguna.

Según la Real Academia de la Lengua Española, ‘Panteón’ es el: “monumento funerario destinado al enterramiento de varias personas. / cementerio: terreno destinado a enterrar cadáveres”.

Visto en abstracto, esta definición confirmaría el cumplimiento de la obligación constitucional que tienen los Ayuntamientos del país: contar con un espacio -un terreno- para que la población pueda enterrar a sus difuntos. Sin embargo, existen otras actividades relacionadas al servicio de “panteones” que actualmente no están reguladas, como lo son los denominados “servicios funerarios”, a saber: velación, cremación, inhumación, servicio de traslado de restos (carroza fúnebre), entre otros.

Es decir, dadas nuestras tradiciones, costumbres e idiosincrasia, ante el deceso de un ser querido, las familias o deudos, llevan a cabo una serie de actividades inherentes al fallecimiento, que no solamente se limitan al acto de <<enterrar>> a una persona.

Al no estar obligado, ningún orden de gobierno, a brindar estos servicios -que como ya dijimos, en la práctica, *se dan*- los particulares que los ofrecen, lo hacen sin un marco normativo claro y por ende, sin una autoridad que los vigile.

Las inconveniencias de no contar con una regulación clara ni autoridad responsable, son principalmente de 3 tipos: 1) salubres y medioambientales; 2) de seguridad; 3) económicas.

1) Salubres y medioambientales.

Actualmente existen en México cerca de 11,500 “Agencias Funerarias” legalmente registradas ¹, las cuales, operan solamente con una licencia de funcionamiento por

¹ <https://funerariasenmexico.com/>



"2025, año de la Mujer Indígena"

parte de la autoridad municipal (para poder *funcionar*). Muchas de estas *Agencias* ofrecen dentro de sus paquetes, además de la **velación y traslado de restos** (carroza fúnebre), el servicio de **cremación** y de **disposición final de restos humanos**, ya sea, en nichos -posterior a una cremación- o por inhumación (entierro), para <<descansar perpetuamente>> en un *campo santo*, que materialmente es un terreno de su propiedad. En el primer caso, si bien es cierto que existe una "Norma Oficial Mexicana" (NOM) que establece los parámetros para llevar a cabo la actividad de cremación en los servicios funerarios (la **NOM-036-SCFI-2016²**) no establece una autoridad responsable para vigilar y sancionar, por lo tanto, se convierte en una norma "acéfala", que pudiera interpretarse entonces como una "carta de buenas intenciones". En la práctica, dicho vacío es cubierto, "en el mejor de los casos", por las Secretarías estatales de Salud y/o del Medio Ambiente, quienes realizan inspecciones para vigilar que las Agencias se apeguen a la norma; en el peor de los casos, los prestadores de servicios, al no tener ningún tipo de sanción o vigilancia, actúan fuera de la norma, generando afectaciones graves al medio ambiente por los altos niveles de dióxido de carbono liberados con cada cremación (se calcula que con cada cuerpo se arrojan a la atmósfera 400 kilos en promedio de dióxido de carbono ³). Por lo que respecta al servicio de inhumación de cadáveres, no hay que perder de vista que, si los gobiernos municipales no cuentan con la capacidad de brindar el servicio de *panteones* por sí mismos, se pueden apoyar en particulares, **siempre y cuando haya de por medio una concesión**, ya que se trata de un servicio público, sin embargo, no existe información fidedigna sobre la cantidad de panteones **concesionados** que hay en el país, pero de acuerdo a datos del INEGI, a Junio de 2020, se reportaron 3,953 panteones en los municipios y demarcaciones territoriales

² https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/6315/seeco11_C/seeco11_C.html

³ [El impacto medioambiental de morir - Gaceta UNAM](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

de las 74 zonas metropolitanas del país, de los cuales, sólo el 39.5% prestaba el servicio de forma directa o indirecta a través de alguna institución de la administración pública, es decir, que más del 60% se encuentran en manos particulares, que no se sabe si cuentan o no, con el respectivo título de concesión ⁴. Esta situación representaría algo similar a lo descrito anteriormente con el tema de las cremaciones: si bien es cierto que existe una Reglamento que regula la práctica de inhumación y exhumación, que es de observancia general en todo el territorio nacional (Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos⁵), al no haber autoridad responsable, o mejor dicho, al ser omisa la autoridad municipal (que constitucionalmente tiene la atribución conferida), los prestadores de servicio no tendrían ninguna restricción o sanción por incumplimiento de la ley, por lo cual, se generan prácticas que afectan a la salud pública, tanto del personal que realiza las labores de inhumación/exhumación, como de la población circundante a los cementerios (no regulados) que incurren en estos actos fuera de la ley.

2) Inconveniencias de seguridad.

El no contar con una autorización *ex profeso* por parte de la autoridad responsable - que en este caso es el Municipio, a través de sendos Títulos de Concesión- genera, entre otras cosas, un vacío de información, en un tema fundamental y directamente relacionado con la seguridad del país, como el hecho de saber: ¿cuántas y qué personas fallecen, y dónde y cómo se dispone de sus restos? Es decir, dicho de otra forma, el hecho de que el Estado, representado por sus esferas gubernamentales, no

⁴ [Información de los Cementerios Públicos en las Zonas Metropolitanas](#) (INEGI).

⁵ [Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Organos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

tenga el control de la información de todos los decesos que acontecen, significaría que, se pueden suscitar fallecimientos que no se registran u ocultamiento de cadáveres de manera clandestina. Ambos supuestos están directamente relacionados con hechos de inseguridad.

Además de las Agencias funerarias, existen otros panteones que, bajo el argumento de "los usos y costumbres" operan sin la rectoría del Estado, como lo son, los cementerios comunitarios ya sean de: Juntas Auxiliares, Inspectorías, Rancherías, Sindicaturas, localidades, o equivalentes. Por lo que, respetando en todo momento el derecho de las comunidades de llevar a cabo las prácticas fúnebres con total apego a sus usos y costumbres, es imperiosa la necesidad de vincularse con la autoridad municipal, materializando la coordinación mediante la autorización -legal y expresa- correspondiente. De lo contrario, dichos terrenos son proclives al ocultamiento o desaparición de cadáveres que fueron objeto de algún hecho ilícito, dada la laxitud o carencia de requisitos. Misma situación ocurre con los hornos crematorios de Agencias particulares, ya que, al sólo tener como requisito el tramitar una "Licencia de funcionamiento" para poder llevar a cabo sus labores, implica que no le tengan que rendir cuentas a ninguna autoridad de manera periódica (semanal, mensual, anual) del número de cremaciones realizadas, lo que pudiera dar pie a cremaciones clandestinas por *desaparición de personas*, que no se conozcan y por lo tanto, no se sancionen. Esto se podría y debería evitar con mayor control por parte de los representantes del Estado en el otorgamiento y vigilancia de los permisos emitidos.

3) Cuestiones económicas.

De acuerdo a la legislación vigente, los servicios complementarios al de "panteones" no son objeto de supervisión, toda vez que no son considerados como un **servicio público**, en términos de lo que establece la Constitución y en el sentido prístino de

"2025, año de la Mujer Indígena"

la acepción⁶, sino que son vistos como una mera actividad comercial, al amparo del artículo 5º constitucional (libertad de comercio). Por lo tanto, los precios que cobran son fijados unilateralmente por los dueños de los negocios, sujetos, en todo caso, a <<la ley de la oferta y la demanda>>, lo cual, trae como consecuencia que los montos sean inaccesibles para el grueso de la población, o bien, que en muchos de los casos, familiares y amigos tengan que recurrir a préstamos para sufragar los gastos necesarios.

Actualmente, no existen estándares o tabuladores homogéneos, los precios de los paquetes funerarios en México varían según el lugar y el tipo de servicio. Ciertamente hay paquetes "económicos", principalmente brindadas por instituciones como el IMSS o el ISSSTE, que oscilan entre: \$6,300 y \$10,000; hay también una especie de paquetes "intermedios" brindadas por Agencias privadas que van de los \$20,000 a los \$50,000⁷; y tenemos un tercer bloque de precios por arriba de los \$100,000⁸.

Dentro de los precios económicos en algunas entidades, se encuentran las siguientes:

- **Ciudad de México**

En el Área Metropolitana de la Ciudad de México, el costo promedio de los servicios básicos es de 10 mil pesos. El precio más económico puede ser de 6 mil 335 pesos, mientras que el más elevado puede ser de 74 mil 711 pesos.

- **Estado de México**

⁶ Al respecto véase: "El concepto de Servicio Público y su régimen jurídico en México"/"Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica"/Instituto de Ciencias Jurídicas de la UNAM, 2008: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/28966>

⁷ [Velatorios IMSS e ISSSTE: Este es el costo de los servicios funerarios que ofrecen – El Financiero](#)

⁸ [Servicios funerarios en México 2024: precios y qué incluye | Telediario México](#)

"2025, año de la Mujer Indígena"

El paquete básico puede ser de 8 mil 500 pesos, mientras que el máximo puede ser de 19 mil pesos.

- **Guerrero**

Un servicio económico con capilla y carroza puede costar 10 mil 500 pesos.

- **Quintana Roo**

Un servicio básico de ataúd, velación y traslado puede costar 23 mil pesos.

- **Chihuahua**

El paquete más barato puede costar 17 mil 500 pesos, mientras que el más completo puede costar 33 mil 741 pesos.

El IMSS también ofrece servicios funerarios para el público en general y los derechohabientes. Algunos de los servicios y costos que ofrece son:

- Velación en capillas: 4 mil 973 pesos
- Velación en domicilio: 4 mil 973 pesos
- Embalsamamiento: 2 mil 390 pesos
- Cremación de adulto: 4 mil 888 pesos
- Cremación infantil: 3 mil 120 pesos.⁹

Aunado a lo anterior, los costos se han venido incrementando sustancialmente en los últimos años. **Según datos del INEGI, los precios de algunos de estos servicios se**

⁹ [Esto cuestan los servicios funerarios en México- Grupo Milenio](#)



“2025, año de la Mujer Indígena”

han incrementado entre 74 y 101 por ciento en los últimos años¹⁰. Lo anterior, a decir de algunos dueños de Agencias, supuestamente por cuestiones “inflacionarias”, lo cual es una falacia toda vez que la inflación sostenida en los últimos seis años en el país ha sido del 4.5% promedio.

Como puede apreciarse, al no ser considerados como “servicio público”, los *servicios funerarios* no están sujetos al cumplimiento de un conjunto de cláusulas, propias de una concesión, mediante el cual, se obliguen a ofrecer un servicio de calidad, accesible para la población, **con tarifas justas fijadas por quien tiene la titularidad del servicio**, que en este caso es la autoridad municipal, quien podría delegar el ejercicio y aprovechamiento de éste a favor de terceros, con condiciones de vigilancia, restricciones y penalizaciones, que en último de los casos podría derivar en el retiro de la concesión, y por ende, de la prestación del servicio por parte del particular.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

Una de las principales obligaciones del Estado, es la de proveer bienes y servicios a la población, para el mejor aprovechamiento de sus derechos civiles. Para ello, se requiere de un (varios) gobierno(s), el cual, puede definirse como: **el depositario de las funciones de poder del Estado**, concretamente de las funciones ejecutivas¹¹. En el caso de nuestro país, el Estado cumple sus deberes mediante una división política de tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal, que son los pilares que dan soporte a la República Federal Mexicana, compuesta por estados libres y soberanos, y estos a su vez por municipios libres y autónomos. Estos tres órdenes, son

¹⁰ [Morir es más caro; la inflación alza los costos funerarios - El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas](#)

¹¹ “Marco jurídico estructural de la administración pública federal mexicana”, Fernández Ruiz, María Guadalupe, p. 50.



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

independientes pero complementarios entre sí, ninguno está subordinado a otro, cada uno tiene facultades y competencias distintas. En México tenemos: un gobierno federal, 32 gobiernos estatales y más de 2,700 gobiernos municipales.

Tal como lo dice la Constitución, el municipio libre es la base de la división territorial de los Estados, y es justamente ahí, donde se desarrolla la vida de las personas. Es decir, desde tiempos del México colonial, la gente se fue organizando en: pueblos y comunidades, que ante su crecimiento se convirtieron en *municipios*, los más grandes fueron llamados *ciudades*, y posteriormente, el conjunto de éstas y éstos fueron conformando las famosas *provincias*, que derivaron en lo que hoy conocemos como *Estados*.

Sin embargo, a pesar de que, *el municipio, como figura de división territorial*, existe desde la época colonial, y que representan la base de la pirámide (por cuantía, no por una visión de jerarquía) de la República mexicana, es el orden de gobierno más “joven” y a la vez más rezagado (jurídica, política y socialmente). La Constitución de 1824 no consideraba la figura del municipio libre. La de 1857 incluyó algunas disposiciones sobre los municipios, aunque no reglamentó su estructura e integración. La figura del “Municipio Libre” surge en 1914 cuando se promulgó la Ley del Municipio Libre, decretada por el presidente Venustiano Carranza, quien incorporó dicha figura al artículo 109 (de la Constitución de 1857) y posteriormente, fue incluida formalmente en la Constitución de 1917 en el artículo 115.

Dicho artículo, como ya se mencionó, reconocía la autonomía municipal, le dotaba de personalidad jurídica y le permitía “administrar libremente su hacienda”, pero no establecía cuáles eran sus competencias concretas. Así transcurrió prácticamente el resto del siglo XX, hasta que, en 1983, se incluyeron expresamente cuáles eran los servicios públicos que estarían a su cargo (modificación a la fracción III del artículo



claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

115), lo que sin duda, abonó al mejor funcionamiento de los Ayuntamientos, en materia de organización y planeación. Cabe destacar sin embargo, que no fue, sino hasta la reforma constitucional de **1999**, cuando se le dotó de más facultades y se le consideró formalmente como **orden de gobierno**.

A la par de estas reformas, las ciudades fueron creciendo y modificando sus formas de organización ciudadanas, lo cual generó, no sólo un reto, sino en muchos casos, problemas para las autoridades y para los propios habitantes: surgieron conflictos de límites territoriales, confusión de autoridades, territorios que se quedaban sin servicios por la indefinición, etcétera. De ahí la importancia de contar con una legislación clara, delimitación de competencias, una adecuada planeación, y que los servicios que brinde *el Estado*, a través del orden **municipal** (con apoyo de los otros dos), sean de calidad y **acorde a las necesidades de la población**.

Lo que la presente iniciativa busca es, adecuar un marco normativo que ya no corresponde al <<modo de vida>> y a las necesidades actuales de la población, en un servicio que es indispensable para todas y todos los mexicanos: contar con condiciones dignas y asequibles para *despedir* a un ser querido que ha dejado de existir.

Como ya se explicó en el acápite anterior, en la mayor parte del mundo, pero sobre todo, en México, la gente no sólo entierra a una persona al momento de su muerte, por lo general se llevan a cabo actividades concernientes al fallecimiento, que pudiéramos identificarlas en tres diferentes grupos: 1) Ceremonias o actos litúrgicos (velación); 2) Traslado de restos; 3) Disposición final de restos humanos. El orden puede variar dependiendo las circunstancias en que sucedió y las costumbres de los deudos (en todo caso).

"2025, año de la Mujer Indígena"

Cuando una persona muere, lo primero que se tiene que atender, es la situación legal del occiso, es decir, primero contar con el dictamen correspondiente que avale y cerciore que la persona efectivamente ha fallecido, esto se conoce como Certificado Médico de defunción; posteriormente, dicho dictamen debe entregarse en original y dos copias en la Oficina del Registro Civil, donde se canjeará por el Acta de Defunción. Este es el documento legal que es necesario para tramitar los actos posteriores como: la inhumación, incineración, cobro de seguros, pensiones, entre otros ¹². En México, la Ley General de Salud establece que los restos humanos deben ser dispuestos dentro de las 48 horas posteriores al fallecimiento, salvo que se cuente con una autorización de la autoridad sanitaria competente:

Art. 348.

La inhumación, cremación o desintegración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado de defunción.

Los cadáveres deberán inhumarse, cremarse, desintegrarse, embalsamarse y/o conservarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del Ministerio Público, o de la autoridad judicial. Para el caso de cadáveres de personas no identificadas se estará a lo dispuesto en la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

¹² Información de la Secretaría de Salud: [Certificados de Defunción y de Muerte Fetal](#) | [Secretaría de Salud](#) | [Gobierno](#) | [gob.mx](#)



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

A partir de ese momento, la familia o deudos tienen que contratar un primer servicio: el de **traslado** del cuerpo hacia el lugar en donde va a ser velado y posteriormente, dependiendo la decisión que se tome, incinerado o inhumado. Es de destacar que, ningún dispositivo legal impide expresamente a los familiares trasladar el cuerpo por sus propios medios, sin embargo, por una “lógica jurídica” y por criterios de sanidad, dicha actividad está conferida a los prestadores de servicios (Agencias funerarias), quienes lo hacen a través de carrozas fúnebres, que -en teoría- cumplen con todos los estándares de sanidad establecidos por la autoridad en la materia. Estos prestadores, normalmente *venden* este servicio como parte de un *paquete integral*, es decir, que la familia o deudos no tienen la posibilidad de contratar simplemente el servicio de traslado, lo que se traduce en un “gancho” para contratar el paquete completo con la Agencia (al precio fijado por ellos mismos).

Una vez realizados los trámites de defunción. La familia o deudos suelen llevar a cabo un acto de despedida o remembranza de cuerpo presente con su ser querido, esto se conoce comúnmente como “velación”. Esto no es propio de una sola religión y mucho menos de un solo país. Todas las religiones del mundo y todas las culturas antiguas, realizaban actos similares. En la actualidad, incluso personas que no profesan ninguna religión o creencia divina, llevan a cabo estos actos de manera secular como un *último adiós*¹³.

En las ciudades urbanizadas, la mayoría de estos actos se realizan en las instalaciones de las Agencias funerarias, primero, por “comodidad”, es decir, para albergar un número considerable de asistentes que resultaría difícil recibirlos en un domicilio particular, pero también, **por falta de opciones en instituciones públicas.**

¹³ Al respecto véase: [Los ritos funerarios según la religión | Sociedad/ El Mundo/2016](#)



"2025, año de la Mujer Indígena"

Posteriormente, después de realizada la velación, la familia o deudos tienen que decidir (o bien respetar la decisión del difunto) acerca del destino final de sus restos, para ello tienen que elegir entre: llevar a cabo una cremación (incineración) o bien, inhumación (entierro) del cuerpo. Cada uno requiere ciertos insumos y requiere por ende ciertos gastos.

Desde finales del siglo pasado, las cremaciones fueron en aumento, debido a que se presentaba como una alternativa "ecológica" y más "económica" que los entierros tradicionales, además de representar una solución a la "sobrepoblación" y hacinamiento en los panteones, empero, su práctica no regulada puede resultar todo lo contrario: afectaciones al medio ambiente y costos por encima de las inhumaciones. En México no se cuenta con estrategias de regulación ambiental para medir el impacto de la cremación, sin embargo, un estudio realizado entre 2020 y 2021 determinó que, como resultado de la pandemia, en que, la gente decidió recurrir a las incineraciones de las personas fallecidas por Covid-19, como una medida de "evitar la propagación del virus" (sic), se incrementaron los niveles de contaminación en la Ciudad de México, en correlación directa con el incremento en el número de cremaciones ¹⁴.

Respecto a los precios, aunado al costo de la cremación en sí (uso de horno crematorio, gas, etc.), se requiere además, una urna para depositar las cenizas y un nicho para resguardar la urna con las cenizas a perpetuidad. Esto, evidentemente genera un costo, que no siempre es más económico que un entierro tradicional. De

¹⁴ [Sube contaminación en CDMX por alza en cremaciones](#)



"2025, año de la Mujer Indígena"

acuerdo con la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), el costo promedio de la cremación en México es de 14,714 pesos ¹⁵.

En el caso de un entierro tradicional, se requiere: un ataúd (vendido por las Agencias funerarias) y un espacio en un cementerio. Si la familia o deudos no cuentan con un espacio en el panteón municipal o de la comunidad, tendrán que recurrir a un espacio en un terreno de las Agencias funerarias, los cuales oscilan entre \$2,000 hasta los \$56,000 (sin paquete), dependiendo la entidad y el "nivel" de la funeraria¹⁶.

Como se puede ver, las actividades relacionadas con el fallecimiento de una persona son muy variadas y no se limitan solamente a contar con un espacio para enterrar personas. Dichas actividades son perenes, es decir, en todo momento la población requiere de ellas. Todos en algún momento hemos necesitado o necesitaremos hacer uso de ellas. Por lo tanto, el Estado debe garantizar que la población acceso a los servicios ya descritos, **en condiciones de equidad, dignidad y justicia**. Para ello, debe involucrarse en la prestación de los mismos, ya sea, para poder otorgarlos directamente como parte de sus deberes, o bien, apoyarse en particulares que los puedan brindar, pero con el control y la rectoría estatal en lo que respecta a las autorizaciones, control, vigilancia y sanciones de los particulares, de lo contrario, el costo de NO hacerlo (en todos los sentidos: económicos, ecológicos, de calidad, etc.), es resentido y solventado por la ciudadanía.

Si bien es cierto que existe una "Norma Oficial", la **036-SCFI-2016**, que "regula" (o mejor dicho, estipula) las "Prácticas comerciales, requisitos de información y disposiciones generales en la prestación de servicios funerarios", dicha norma es

¹⁵ [Precio de los servicios funerarios en México: ¿Cuánto cuesta la cremación en México según Profeco? – El Financiero](#)

¹⁶ Con datos del Gobierno Federal: [CUADRO PRECIO SERVICIO BASICO INHUMACION ADULTO.pdf](#)



claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

vaga y débil, toda vez que no establece con claridad las sanciones por incumplimiento y "faculta" solamente a la Procuraduría Federal del Consumidor y a la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para verificar y vigilar el cumplimiento de la norma. Además, no debe perderse de vista que, una "Norma Oficial Mexicana" (NOM) es un documento emitido por dependencias del gobierno, los cuales, si bien, son "expertas en el ramo" (del cual habla cada NOM), **carecen de facultades legislativas y muchas de ellas provienen del período neoliberal de nuestro país**, en que, gran parte de la actividad pública giraba en torno a los intereses particulares y no del bienestar de la población.

Es por ello que, esta legislatura debe asumir su papel como órgano del Estado Mexicano con funciones legislativas, para ordenar y actualizar un servicio público fundamental para la población, con una redacción clara que facilite la labor de los Ayuntamientos, en beneficio del pueblo.

A diferencia de otros servicios públicos contenidos en la fracción III del artículo 115 de nuestra Constitución, el servicio de "panteones" no ha sufrido modificación alguna desde su incorporación en 1983. Para mayor ilustración, es preciso poner dos ejemplos de servicios públicos que han sido objeto de modificación y por tanto de mejoría:

En el caso del inciso a) del citado ordenamiento, referente al Agua Potable, la redacción original de 1983 solamente decía:

Art. 115

III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

a).- Agua potable y alcantarillado

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



(énfasis añadido)

Dicha redacción se amplió en 1999 para quedar como sigue:

Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(énfasis añadido).

Nótese que, aunado a la eliminación de la redacción que “permitía” el concurso (participación) de los Estados “cuando así fuere necesario” en la prestación de los servicios públicos, lo cual, en la práctica supeditaba a los municipios a los designios de los gobiernos estatales, para efectos de nuestro análisis, la redacción que modificó a la original, fue la incorporación de los servicios adicionales de: **drenaje, y tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

Mismo caso sucedió con el inciso c), relativo a “Limpia”. La redacción original sólo decía:

Art. 115

III. Los municipios, con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

c).- Limpia

(énfasis añadido)

Y en la misma reforma de 1999, quedó de la siguiente manera:

Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

c). Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;

(énfasis añadido).

De ambas modificaciones se desprende que, <<el espíritu del legislador>> fue armonizar un par de servicios públicos -o mejor dicho, la redacción de los mismos en la máxima ley- para que ambas estuvieran más acorde a la realidad que se vive en los municipios del país. Es decir, para 1999, fecha en que se hizo la modificación, los Ayuntamientos en México ¿sólo podían dar el servicio de Agua Potable y alcantarillado? ¿Era todo lo potencialmente explotable? ¿Era todo lo que podían ofrecer? Más aún: ¿**era todo lo que la gente necesitaba**? Indudablemente no. Lo que los ciudadanos requerían (y requieren) era (es) que sus autoridades locales les proveyeran de: **Agua potable** de calidad, con un sistema de **drenaje** adecuado, **lo mismo que el alcantarillado**, y con un **tratamiento y disposición de sus aguas residuales** para el máximo aprovechamiento del vital líquido.

En el caso del inciso c), el Constituyente permanente determinó que, considerar a la **Limpia**, como un servicio público, era demasiado genérico y a la vez podía limitar la actividad de los Ayuntamientos a solamente "limpiar" calles. ¿Qué se entiende por tener una Ciudad "limpia"? Por eso, con el paso del tiempo y de la tecnología, pero sobre todo, por las necesidades de la ciudades y de sus habitantes, se amplió la redacción para establecer que, el servicio completo abarcaba, no sólo la **Limpia** de la Ciudad (barrer), sino también la: **recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos**. Ello con la finalidad de mejorar el servicio con criterios de

"2025, año de la Mujer Indígena"

sustentabilidad, que permitieran manejar los desechos sólidos, sin afectaciones al medio ambiente.

Ahora bien, en ambos casos (y en todos los demás servicios que son competencia de los Municipios), si no cuentan con la posibilidad de prestar el servicio de manera directa, es decir, *por sí mismos*, lo pueden hacer con apoyo de particulares que cuenten con los recursos, la experiencia, la tecnología, etc., mediante una **Concesión** en la cual, el titular del servicio (el Municipio), otorgue permisos para la explotación de ciertos bienes públicos para la prestación del servicio, a cambio de otras contraprestaciones sujetas a condicionamientos mutuos, todo, contenido en un documento legal con vigencia, clausulados y penalizaciones determinadas (Título de concesión).

Cabe aclarar que, en términos de la legislación aplicable, un municipio determinado NO está obligado tampoco a concesionar la totalidad del servicio, es decir, se puede dar el caso que pueda brindar los servicios de ***Agua potable, drenaje, y alcantarillado***, pero NO así el de **tratamiento y disposición de sus aguas residuales**, por lo cual, podría concesionar a un particular solamente éste último. Lo mismo en el caso de "Limpia".

Esa es la intención de detallar y especificar lo más posible la actividad de un servicio público determinado: que los gobiernos municipales cumplan con su obligación de brindarle a la población el servicio completo (con todas sus vertientes), o en su defecto, que un Ayuntamiento pueda concesionar la totalidad o una parte del servicio, ya sea, a uno o varios particulares.

En el caso que nos ocupa, del inciso e) de la fracción III, del artículo 115 constitucional, referente al servicio de "panteones", lo que se propone es ampliar la

definición del servicio, incorporando los servicios inherentes y complementarios al mismo, como lo son: **velación, cremación, traslado, inhumación, y disposición final de los restos humanos.**

Con ello, se ampliaría el catálogo de beneficios que los gobernados recibirían de su autoridad, en un tema tan sensible y necesitado para la población como lo son, los **servicios funerarios**, evitando abusos -que actualmente se presentan- con la garantía de cumplimiento del texto constitucional.

IV. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de "Servicios inherentes y complementarios al servicio público de Panteones".

VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

Inciso e) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) *velación, cremación, traslado, inhumación y disposición final de los restos humanos.*

(énfasis añadido).

Para mayor comprensión y abundamiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo con la propuesta de modificación que se considera necesaria:

Cuadro comparativo (propuesta de reforma constitucional)	
Texto vigente. Art. 115 III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).. b).. c).. d).. e) Panteones	Propuesta de modificación. Art. 115 III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).. b).. c).. d).. e) <i>Velación, cremación, traslado, inhumación y disposición final de los restos humanos.</i>

"2025, año de la Mujer Indígena"

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ÚNICO: Se modifica el inciso e) de la fracción III, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Art. 115

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a d) ...

e) velación, cremación, traslado, inhumación y disposición final de los restos humanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las legislaturas de los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

Tercero. La Cámara de Diputados deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos federales, dentro de los siguientes tres meses a partir de su aprobación.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



"2025, año de la Mujer Indígena"

Cuarto. En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes.

Quinto. Tratándose de actividades inherentes o complementarios al servicio de "panteones" que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas sean prestados por los gobiernos estatales, los municipios deberán asumirlos, previa aprobación del Ayuntamiento. En tal caso, los gobiernos estatales dispondrán de lo necesario dichas funciones se transfieran al municipio de manera ordenada.

Sexto. Las Agencias funerarias y en general, todos aquellos particulares, que a la entrada en vigor del presente Decreto prestaban los servicios inherentes o complementarios al servicio de "panteones", deberán tramitar su Título de Concesión con la autoridad municipal, para contar con dicho documento legal que avale su funcionamiento, a más tardar un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LUGAR Y FECHA.

Ciudad de México a 25 de noviembre de 2025.

NOMBRE Y FIRMA.



CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

DIPUTADA FEDERAL.

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS.

La que suscribe, Diputada Federal Claudia Rivera Vivanco, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6 fracción I, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de nuestra Honorable Asamblea, la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

I. Antecedentes Históricos del Municipio en el Derecho Constitucional Mexicano.

Desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la actualidad, el municipio ha experimentado una evolución constante. Desde sus orígenes, fue concebido como una base fundamental de la organización política territorial, pero también, como un ente dependiente de otros “niveles” de gobierno u otras autoridades, concretamente, de los titulares o jefes políticos de lo que hoy conocemos como estados de la República.



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

El Ayuntamiento, como figura jurídica y política, existe desde la época de la Conquista. De hecho, como parte de su proyecto político, y con el propósito principal de darle legalidad y autonomía a su expedición, Hernán Cortés funda la Villa Rica de la Veracruz, el 22 de abril de 1519, para desligarse de la autoridad del gobernador de Cuba, Diego Velázquez, quien le había prohibido realizar una conquista o establecer un asentamiento permanente sin su consentimiento.

Esta fue la primera organización política y jurídica en México y América, y por supuesto, el primer Ayuntamiento en nuestro territorio. Durante los tres siglos siguientes, los Ayuntamientos fue adquiriendo distintas características, siempre influenciadas por el sistema europeo, y por ende, siempre supeditados a autoridades “superiores”.

A finales del siglo XVIII, derivado de las reformas borbónicas de Felipe V, el territorio novohispano se dividió en 12 intendencias, las cuales eran unidades territoriales con funciones administrativas, de justicia y orden, que dependían directamente del virrey. Esto, para intentar calmar la inconformidad ya existente entre la población subyugada a la corona española, derivado de las excesivas cargas tributarias y excesos políticos de las autoridades.

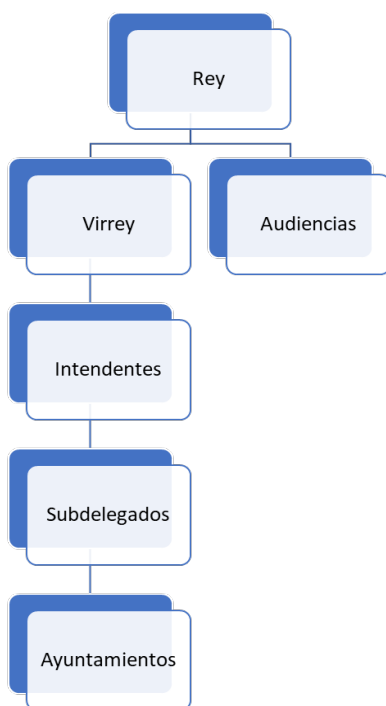
“Una de las principales reformas político-administrativas fue el sistema de intendencias, que modificaba la división política y administrativa del virreinato. Consistente en dividir el reino en jurisdicciones llamadas intendencias, dirigidas por un intendente, (jóvenes elegidos en España y formados en las ideas de la Ilustración),

“2025, año de la Mujer Indígena”

con funciones de justicia, guerra, fomento económico, hacienda y obras públicas, con el objetivo de hacer más eficiente la administración.

Sobre estas medidas hubo oposición del virrey, la Audiencia y los altos mandos eclesiásticos a quienes se les restaban poder y funciones”.¹

Dichas intendencias le reportaban directamente al virrey, y contaban a su vez con el apoyo de las “subdelegaciones”, las cuales, contaban con un titular y se encargaban de la recaudación de impuestos y la administración de justicia en su demarcación territorial, principalmente. De esta forma, la estructura jerárquica en la Nueva España, quedaba conformada por 4 “niveles de gobierno”: El virrey, los intendentes, los subdelegados y los Ayuntamientos:



Fuente: Elaboración propia

¹ Reformas Borbónicas | Portal Académico del CCH (unam.mx)



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Esta estructura de finales del S. XVII, quedó reflejada en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual, sometía explícitamente a los Cabildos ante autoridades de mayor jerarquía. Los Ayuntamientos quedaron sujetos a la vigilancia y control del Jefe político superior y la diputación provincial, ya que estaba obligado a mandarle a éste, continuos reportes acerca del estado en que se encontraba la administración local, así como a remitirle las cuentas de Propios y Arbitrios para su aprobación (sic). Véase el artículo 323 de dicho ordenamiento:

“Art. 323

*Los cabildos desempeñarán todos sus encargos bajo la inspección de la diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido”.*²

		Constitución Cádiz 1812	Constitución 1824
	Jurisdicción	Evolución	
		Territorio	Autoridades:
Intendentes	Intendencias (Provincias)	Estados	Jefes políticos Gobernadores
Subdelegados	Partidos (Conjunto de pueblos. Tenían una cabecera)	Distritos	-Prefectos -Diputaciones provinciales Diputados
Ayuntamientos	Ciudades Poblaciones	Municipios	Alcaldes Presidentes Municipales

Evolución de la conformación de las autoridades novohispanas, entre la Constitución de Cádiz y la de 1824.

Fuente: Elaboración propia

² Constitución de Cádiz, de 1824

“2025, año de la Mujer Indígena”

El movimiento de Independencia tampoco logró dotar de autonomía a los municipios, de hecho, no era parte de su ideario, la prioridad era conformar una Nación independiente. Tras el efímero imperio de Agustín de Iturbide, se impone el proyecto de nación republicano y se redacta la primera Carta Magna que establecía las bases de la incipiente República, en ella, no figuraban las autoridades municipales.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 no contenía disposiciones específicas o directas sobre el municipio como entidad autónoma, en dicho texto constitucional, no se hace mención a ellos; en cambio, se le da plena libertad de los estados para organizar sus gobiernos y administraciones locales, es decir, se dejó a cada estado la facultad de legislar sobre el régimen municipal. Los municipios siguieron regulándose conforme a la normatividad previa, principalmente la Constitución de Cádiz de 1812.

“Art. 161

Cada uno de los Estados tiene la obligación:

I. De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni al Acta Constitutiva”.³

La Constitución de 1857 continuó con la tendencia considerar a los municipios dentro de la organización política de los estados. Aparece por primera vez en el texto constitucional el término municipio (municipalidad), concretamente, establecía que

³ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824



“2025, año de la Mujer Indígena”

los ciudadanos debían inscribirse en el padrón de su municipio y que los estados normaban y reglamentaban sus regímenes municipales.

Sin embargo, la Constitución de 1857 no consagró plenamente el concepto de "municipio libre" con autonomía política y administrativa plena como se entendió posteriormente. La idea de que cada municipio fuera administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridad intermedia entre este y el gobierno estatal, fue planteada en el Congreso Constituyente de 1856-1857, pero no prosperó en ese momento.

Fue hasta la Constitución de 1917, cuando se incluye plenamente el concepto de municipio libre y se establece expresamente que no habrá autoridad intermedia entre éste y el gobierno estatal, dejando atrás la vieja estructura novohispana, con intendencias y subdelegaciones. En su artículo 115, consolidó al municipio como la célula básica de la organización política y administrativa del Estado mexicano.

Esto fue sin duda, un logro trascendental para el municipalismo en México (el más importante hasta ese momento), sin embargo, la autonomía dotada por la Constitución, se trataba de una autonomía retórica, ya que, en la práctica, los municipios siguieron sometidos a los gobiernos estatales.

A lo largo del siglo XX, el municipio experimentó cambios muy graduales y esporádicos. No fue, sino hasta la década de los ochenta, en que el municipio contaría con transformaciones relevantes nuevamente.

“2025, año de la Mujer Indígena”

La reforma al artículo 115 constitucional en 1983, consolidó al municipio como una entidad política con competencias propias. Definió con mayor claridad sus facultades, enfatizando su autonomía para administrar su hacienda, su facultad para recaudar impuestos y prestar servicios públicos. Aún no se establecía su calidad de <<gobierno>>, puesto que todavía el texto constitucional establecía que:

Art. 115

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular.⁴

De esa forma, el municipio fungió prácticamente todo el siglo XX como una figura meramente administrativa, para luego convertirse en un ente autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, hasta convertirse en un orden de gobierno gracias a la reforma constitucional de 1999. Sin embargo, no obstante, estas reformas, la autonomía municipal no se ha traducido en un fortalecimiento pleno de su ejercicio, ya que, en los hechos, el marco normativo lo sigue supeditando al “nivel” estatal, y sigue acotando sus facultades en rubros que tiene vedados, en comparación con los otros órdenes de gobierno. Un ejemplo de ello, es su capacidad para incidir en el control de la constitucionalidad del orden jurídico nacional o local, como se expondrá más adelante.

II. Evolución del Artículo 105 Constitucional (bajo un enfoque municipalista).

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1983



“2025, año de la Mujer Indígena”

El artículo 105 de nuestra norma suprema, que regula el control de la constitucionalidad en el país, ha sido objeto de diversas reformas para perfeccionar este mecanismo jurídico, con la intención de proteger la supremacía constitucional ante la posible expedición de normas contrarias a la Carta Magna. Con el tiempo se fueron ampliando, tanto las hipótesis, como los dispositivos para promover recursos reconocidos en este artículo, que a la fecha se configuran en: Controversias Constitucionales y Acciones de inconstitucionalidad. La primera de ellas data del proyecto primigenio del Constituyente de 1917, mientras que la segunda, fue incorporada en la reforma constitucional de 1994, en un esfuerzo por ampliar el espectro de los sujetos legitimados para interponer dichos medios de control.

La reforma de 94’ permitió a los municipios promover Controversias Constitucionales, que anteriormente les estaban vedadas. Esto representó un gran avance para el fortalecimiento de la autonomía municipal, ya que, anteriormente, los municipios no contaban con un medio de defensa ante diferendos que se llegaran a presentar con otros “niveles” de gobierno u otros municipios, teniendo que recurrir “en el mejor de los casos” a las legislaturas estatales para gestionar una solución a sus conflictos.

**Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
25 de octubre
de 1993**

(REFORMADO, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

Texto derivado
de la reforma
publicada en el
D.O.F.
31 de diciembre
de 1994

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1994)

Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Imágenes extraídas de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2020-05/CPEUM-105.pdf>

(énfasis propio)

La reforma pues, propició un federalismo más equilibrado, compensando (o tratando de compensar) el rezago histórico que durante siglos vivieron los entes políticos más numerosos, pero también, más acotados por el sistema político y jurídico en nuestro país. Si bien es cierto que tales adecuaciones al texto normativo, representó un gran avance para la vida institucional de los municipios, aún se quedó corta, ya que, sólo

✉ claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

los consideró en la promoción de Controversias Constitucionales, pero no así, en las Acciones de inconstitucionalidad, siendo el caso que, a la fecha, siguen excluidos de esta importante herramienta.

III. Justificación de la Reforma.

El artículo 115 constitucional consagra la autonomía de los municipios y le da la categoría de gobierno, lo cual implica, entre otras cosas, ejercer actos de autoridad pública, emitir y vigilar normas dentro de su jurisdicción, pero también, que no está sometidos jerárquicamente a otra autoridad, es decir, están al mismo nivel que los otros dos. Sin embargo, ninguna de esas condiciones son efectivas al cien por ciento en la realidad, puesto que aún existen condicionamientos -formales y materiales- que impiden a los municipios ejercer plenamente su autonomía y categoría de gobierno.

Por supuesto que existen diferencias históricas, políticas, administrativas y teleológicas entre el orden federal, estatal y municipal, y es lógico, por tanto, que tengan diferentes facultades y atribuciones, lo que no es correcto, es que exista un trato diferenciado ante la ley, es decir, que unos cuenten con más recursos legales para la promoción y defensa de sus derechos, que otros (en este caso, el municipio).

Al día de hoy, los municipios se encuentran en una situación de vulnerabilidad normativa, ya que pueden verse afectados por leyes federales o locales contrarias a la Constitución, sin contar con herramientas eficaces para impugnarlas. Por lo tanto, resulta fundamental dar voz a los municipios en la protección de sus derechos,

“2025, año de la Mujer Indígena”

otorgándoles la posibilidad de impugnar leyes que se pudieran contraponer a sus intereses reconocidos en la Carta magna, o invadir sus facultades constitucionales.

Existe otra consideración de índole político-legal que también es preciso apuntar, y tiene que ver con excesos y abusos en el ejercicio de su encargo por parte de algunos presidentes municipales y/o integrantes de un Ayuntamiento. Es decir, como es bien sabido, la máxima autoridad de un municipio, es el Ayuntamiento, conocido coloquialmente y expresado en la figura del Cabildo. Como es bien sabido también, la gran mayoría de Cabildos del país, responde a los designios del presidente municipal, y en muchos casos, las y los integrantes del Cabildo aprueban reglamentos a “por indicaciones” (sic) del presidente.

Imaginemos el caso de un presidente municipal que, ejerciendo presión sobre las y los regidores, impulse un reglamento que sea claramente inconstitucional, por ejemplo: un Reglamento de Mercados que faculte al presidente municipal otorgar concesiones de manera discrecional, sin la autorización del Cabildo y por un tiempo que exceda el período de la administración. Supongamos que dicho reglamento es aprobado, ¿quién tendría la facultad de impugnarlo y bajo qué figura? Evidentemente cualquier ciudadano que demuestre interés jurídico o legítimo podría promover un juicio de amparo ante dicho ordenamiento municipal. El problema es que, en muchas ocasiones los reglamentos aprobados por un Cabildo (máxime en un municipio de media o baja densidad) no son publicitados y por tanto no son conocidos por la ciudadanía; luego entonces, si nadie se siente afectado, ¿quién podría promover?



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

En nuestro Derecho Público Mexicano, NO existe una instancia, medio de defensa y mucho menos un procedimiento claramente definido, para impugnar ordenamientos municipales (bandos, circulares y reglamentos) que se contrapongan a la Constitución, como sí ocurre en otros órdenes de gobierno o ámbitos competenciales.

Por ejemplo:

- Si una legislatura estatal aprueba una norma contraria a la Constitución General de la República, procede la Acción de Inconstitucionalidad (en la que actualmente no participan los municipios).
- Si existe un diferendo por un acto o disposición entre órdenes de gobierno, procede la Controversia Constitucional.
- Incluso, si un Cabildo aprueba una Convocatoria para plebiscitos de Juntas Auxiliares, contraria a las disposiciones electorales se puede recurrir al Tribunal Electoral (ejemplo de actuación por competencia).

Pero en el caso planteado, ¿ante qué instancia, quién y cómo se podría recurrir un Reglamento municipal claramente violatorio de la Constitución?

No hay claridad al respecto.

Por ello, se debe abrir la posibilidad a que el propio Ayuntamiento (Cabildo), promueva una Acción de inconstitucionalidad ante reglamentos violatorios a la norma suprema, tal y como sucede en el orden federal y estatal.

“2025, año de la Mujer Indígena”

Es decir, así como en el ámbito federal, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores pueden promover Acciones de Inconstitucionalidad ante normas promovidas por el propio órgano, con el treinta y tres por ciento de los integrantes de la misma como promoventes; así como en el ámbito estatal, las legislaturas de los estados pueden promover Acciones de inconstitucionalidad ante normas promovidas por el mismo órgano, con el treinta y tres por ciento de los integrantes de la misma como promoventes; de la misma forma se tendría que permitir que, los miembros de un Ayuntamiento puedan promover este medio de control constitucional, con el treinta y tres por ciento de los integrantes del cuerpo colegiado, tal y como sucede en los otros órdenes de gobierno.

Esto abonaría a la legalidad de los actos de un municipio, fortaleciendo el sistema de justicia, la cultura de legalidad y el Estado de Derecho.

Permitir a los Ayuntamientos interponer Acciones de inconstitucionalidad, no solo fortalecería su autonomía, sino que también daría vigencia al principio de subsidiariedad, al permitir que quienes están más cerca de la ciudadanía puedan activar los mecanismos de control constitucional para la defensa del orden democrático y del pacto federal.

Existen múltiples casos en los que los municipios se han visto afectados por normas de carácter federal o estatal sin posibilidad de impugnarlas. A manera de ejemplo, podemos señalar:



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

- Leyes estatales que restringen la hacienda municipal o imponen cargas administrativas excesivas sin una fuente de financiamiento.
- Normas generales que invaden competencias municipales en materia de desarrollo urbano, medio ambiente o seguridad pública.
- Reformas legales que afectan directamente los mecanismos de elección de autoridades municipales o su régimen de responsabilidades.

En todos estos casos, la imposibilidad de los Ayuntamientos para acudir a la Suprema Corte ha significado una violación sistemática de la autonomía municipal.

La iniciativa propone adicionar una fracción al artículo 105, para incluir a los Ayuntamientos como sujetos legitimados para interponer acciones de inconstitucionalidad. Esta inclusión podría estar condicionada a ciertos requisitos, como un acuerdo de cabildo con mayoría calificada, o la afectación directa y manifiesta de su autonomía.

Asimismo, se propone establecer límites razonables a esta facultad, para evitar un uso excesivo o político del recurso. Por ejemplo, delimitar el tipo de normas que pueden ser impugnadas (leyes federales o estatales que afecten al municipio en sus competencias constitucionales) y establecer un procedimiento previo de agotamiento de medios administrativos.

El control abstracto de constitucionalidad busca garantizar que las normas se ajusten a la Constitución antes de que sean aplicadas. La inclusión de los Ayuntamientos como sujetos legitimados no altera la naturaleza del control concentrado, sino que

 claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

amplía el espectro de vigilancia de la constitucionalidad a actores que representan intereses colectivos legítimos.

Además su inclusión sería congruente con la evolución del control constitucional en México, que ha tendido progresivamente hacia la pluralidad y el acceso efectivo a la justicia constitucional.

Beneficios Esperados de la Reforma:

- Fortalecimiento de la autonomía municipal
- Protección más eficaz del orden constitucional
- Mayor equilibrio en el federalismo mexicano
- Mejor control sobre legislaciones estatales que afectan injustificadamente a los municipios.
- Fomento a la participación democrática de los gobiernos locales en el sistema jurídico nacional.

En países con sistemas federales consolidados, como Estados Unidos, Alemania, Argentina o Brasil, los gobiernos locales cuentan con distintas vías para intervenir en el control constitucional. Por ejemplo, en Brasil, los municipios pueden presentar demandas ante el Supremo Tribunal Federal en defensa de sus competencias. En Alemania, los Länder (Estados federados) son actores clave del control normativo. México, como Estado federal, debe reconocer a los municipios una posición equiparable, acorde con el principio de simetría constitucional, garantizando que



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

puedan participar activamente en la defensa del orden constitucional cuando leyes generales, federales o estatales vulneren su autonomía.⁵

La presente iniciativa representa un paso coherente y necesario hacia la consolidación del federalismo mexicano. Al reconocer a los Ayuntamientos la facultad de promover acciones de inconstitucionalidad, se democratiza el acceso al control constitucional y se protege de manera más eficaz la autonomía municipal consagrada en el artículo 115 de la Constitución.

El municipio, como el orden de gobierno más cercano a la ciudadanía, merece contar con herramientas jurídicas eficaces para defender sus competencias, su hacienda y su régimen de gobierno frente a cualquier amenaza normativa.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente, y las propuestas de reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley	Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley

⁵ “El control constitucional en el derecho comparado”, Víctor M. CASTRILLÓN Y LUNA
Mhttp://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/31265



“2025, año de la Mujer Indígena”

reglamentaria, de los asuntos siguientes: I... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a)... ... i)...	reglamentaria, de los asuntos siguientes: I... II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: a)... ... i)... <i>j) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento, en contra de una norma general o por Reglamentos expedidos por el propio órgano.</i>
---	---

“2025, año de la Mujer Indígena”

Por lo expuesto someto a consideración de esta honorable Cámara de Diputados, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo único. Se reforma la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a)...

...

i)...



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

j) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de un Ayuntamiento, en contra de una norma general o por Reglamentos expedidos por el propio órgano.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los Estados deberán adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo dispuesto en este decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Cámara de Diputados deberá realizar las adecuaciones necesarias a los ordenamientos federales, dentro de los siguientes 180 días naturales a partir de su aprobación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

LUGAR Y FECHA.

Ciudad de México, a 25 de noviembre de 2025.



claudia.rivera@diputados.gob.mx



“2025, año de la Mujer Indígena”

NOMBRE Y FIRMA.



CLAUDIA RIVERA VIVANCO

DIPUTADA FEDERAL

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>